



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebato del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Placería, 14, (Puesto de los Huevos.) Pasivos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepta las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardiner), sin novedad tambien en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 44.

En la Gaceta del 14 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M., con el concurso de las Cortes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afigiendo desde hace tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extinción, imponen más apremiados deberes á las localidades que, en tiempo oportuno, mediante el celo de sus Autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destrucción del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se excite el celo de los Gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislación aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sabios preceptos de la ley 7.ª título 31, libro 7.º de la Novísima Recopilación, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban oponerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan más ó ménos directamente á los dueños de terrenos dedicados á pastos, á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien común en tan aflictivas circunstancias consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, sacando los propositos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demanda de consumo la justicia y la salvación de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para extirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho más eficaz y productivo. En dicha ley se determina tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orvejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentación del ganado de cerda la hierba de los prados invadidos, y por último, el más costoso y prolijo, de recolectarle á mano, que sólo como extremo remedio debe adoptarse.

La información que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le dá conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislación vigente, refundida en la citada instrucción de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso, y que al presente requieren la más puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el art. 7.º relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y remisión de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.º para dar á los terratenientes la justa intervención que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificación de las relaciones de acotamientos, las cuales

conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el art. 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se dé principio á la escarificación ó labor superficial de los terrenos que continúen sanitos; cuya destrucción es más segura y radical cuanto antes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la acción atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los arts. 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, según lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, excepción hecha de la entrada libre de los cardos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los Propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiéndole á estos que dicho acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas Autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la calamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente á la resolución de canuto, que sólo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no habia podido conseguirse la extinción por otros procedimientos más eficaces y mucho ménos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extinción bien correspondan á la provincia, al Municipio ó á los ingresos por prestación personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no ménos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdicción municipal. Los artículos 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestación personal,

proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por más que sobre ellos pese la obligación de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, según lo dispuesto en los artículos 2.º y 27 de la instrucción mencionada.

Aunque á las Autoridades superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demandan en el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia á la Comisión auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los Gobernadores del trabajo y cuidado que les reclaman las nieblas y graves atenciones que los impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comisión auxiliar, y especialmente del Ingeniero agrónomo, Vocal Secretario de la misma, y el más obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el art. 4.º de la instrucción, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisoujeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran extensión de la plaga anunciaba, aun habria sido más eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estación más propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar sólo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentara húmeda y fria la invernada, instruirán en la desaparición de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la providencia atorea, y que el hombre sólo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las Autoridades provinciales y municipales confia S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los arts. 13 al 16 de

la instrucción vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves, siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878.—C. Torca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en esta Real orden, es necesario que estén acotados los sitios en donde la langosta hubiese desahogado. En circular de 30 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 8 de Julio, se previno ya á los Alcaldes, cuyos términos estuviesen infestados, se hiciesen inmediatamente estos trabajos, ordenándose que antes del 20 de Setiembre, se remitieran las relaciones correspondientes con expresión de los linderos, cabida y pertenencia de las fincas en donde existiere el germen ó cunato; más habiendo terminado el plazo sin haber cumplido con lo anteriormente dispuesto, hago presente á los Alcaldes á quienes correspondía llenar este servicio, que si en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición, no se remiten á esta Superioridad las dichas relaciones, incurrirán en la multa de 75 pesetas, con la que desde luego quedan cominados.

Leon 20 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Administración provincial de Fomento.

331nas.

No habiendo presentado las cartas de pago correspondientes á los expedientes de las minas de carbón llamadas *Esperanza, Fé, Caridad y Fernando*, sitas en Posada de Valdeon, por el registrador D. Cayo Balbuena, en providencia fecha de ayer he acordado cancelar dichos expedientes y anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que pueda convenirles.

Leon 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

DON NICOLÁS CARRERA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Andrés Tegerino, apoderado de D. Pedro Suarez Garcia, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Rastro, número 16, de edad de 32 años, profesión propietario, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez y veinticinco minutos de la mañana, una solicitud de registre pidiendo 5 pertenencias de la mina de carbon llamada *Monte Negron*, sita en término común del pueblo de Orzonoga, Ayun-

tamiento de Matallana, parage llamado las Corollas, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata al desahogado desde donde se medirán al S. 300 metros ó los que haya hasta intetar con la mina Favorita, al N. 80, al P. 300 y al N. 30.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Setiembre de 1878.—Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesión de 31 de Julio de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. ARAMBURU.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Sres. Fernandez Florez y Llanazares, se leyó el actu de la anterior, que fué aprobado.

Acreditados los requisitos reglamentarios por José Nicolás, vecino de San Vicente del Condado, Angel Fernandez, de Algodafe, Tomás Pastora de Santa Maria del Monte, Bárbara Penizo, de Sigüeyra, Ramon Sanchez, de Villafraanca, Angela Lozano, de Astorga, Jacoba Gonzalez, de Vegas del Condado, Manuel Rahuado Garcia, de Paradossolana y Benita Fernandez Reguera, de Mancilleros, se acordó concederles el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Substituido las mismas causas que motivaron la concesion de socorros por la Diputación provincial á Domingo Gonzalez, de Yebra, para dos hijos sordos y sordo-mudos, Tomás Frajlo Coello, de Villanueva de Valderma, para otro sordo-mudo y raquítico, Martin Rodriguez, de Santa Lucia, para tres hijos sordo-mudos, raquíticos ó imbeciles, y Maria Suarez, vecina de Malto, para el huérfano José Maria Suarez, de dos años de edad, se acordó prorogar aquella gracia por todo el presente año económico.

Resultando de las copias de los presupuestos municipales del presente ejercicio, correspondientes á los Ayuntamientos de Leon y Ponferrada, que como formados con anterioridad á la publicacion de la ley de 21 de Julio próximo pasado no han podido tenerse presentes, en cuanto á los ingresos, las disposiciones de la misma, quedó acordado prevenirles, lo mismo

que á todos los que se hallen en igual caso, que al cumplir las reglas establecidas por dicha ley, den conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia de los medios que adopten para cubrir el déficit del presupuesto, á fin de que pueda ejercer la inspeccion que la ley le confiere.

Accediendo á lo solicitado por Maria Anuncion Blanco, expórita de la Casa-Cuna de Ponferrada, -residente en Castriello del Monte, se acordó recogerla en el Hospicio de Astorga hasta tanto que cumpla la edad de 20 años.

No reuniendo la calidad de huérfanos los niños de Maria Cruz Fernandez, vecina de Algodafe, de Félix Fernandez, de Sahagun y de Manuel Bermejo, de Riego de la Vega, y siendo por otra parte comprometido para su existencia recogerles en cualquiera de los Hospicios, por la escasez de nodrizas dado el considerable número de niños que están lactando, quedó acordado no haber lugar á lo que por dichos interesados se pretende.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el mes de Agosto próximo, importante 47.086 pesetas y 80 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por el Director de Obras provinciales, y en vista de hallarse los kilómetros 9 al 16 de la carretera de Astorga sin la necesaria vigilancia para su conservación por renuncia del peon caminero que los tenía á su cargo, quedó acordado que Francisco Juan, expósito, nombrado en 11 del corriente para sustituir á Estanislao Blanco, indultado regresara de los estudios del camino de Murias de Paredes, continuando con el carácter de peon caminero interino y hasta que la Diputación cubra la vacante en propiedad, poniéndolo á su cuidado los dichos kilómetros 9 al 16, de cuya resolucioin se dará cuenta á la Asamblea cuando se reanue.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Baldomero Campano, D. Pablo Vidal y D. José Nuñez, vecinos ó industriales de Bembibre, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de este nombre, estableciendo arbitrios sobre los lantos de tegidos, quincailla, hierro, cáñamo, espartos y otros géneros que se introduzcan en el radio de aquella villa:

Resultando que producida reclamacion al Ayuntamiento acordó este en 2 de Junio último desestimar lo que por los reclamantes se solicitaba, fundándose para ello en que todos los vecinos están obligados á contribuir al sostenimiento de las cargas municipales y provinciales, que los comerciantes tienen más utilidades líquidas que los mayores contribuyentes del distrito, y en que no oponiéndose la vigente ley municipal ni la de arbitrios al establecimiento de los que estos interesados impugnaban, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al

acordar en la forma que lo ha verificado por tratarse de un arbitrio que halló establecido y consentido por los firmantes en años anteriores, y como único medio de cubrir las atenciones del presupuesto:

Resultando que interpuesto contra esta resolucioin el recurso de alzada á la Superioridad, informo el Alcalde, al remitir los antecedentes, que el impuesto contra el que se reclama está dentro de los artículos 8 y 9 de la ley del ramo, el mismo que estaba establecido en años anteriores con asistencia á la sesion en que se acordó de uno de los apelantes; y

Resultando que citadas las partes á vista pública á los efectos del artículo 66, en la ley provincial, no comparecieron apelantes ni apelados, por cuya razon se dió aquella por celebrada:

Vistos los artículos 129, 130 y 164 de la ley municipal, el art. 7.º de la de presupuestos y tarifa número 1.º que á la misma se acompaña, como igualmente la Real orden de 1.º de Junio último:

Considerando que modificada la disposicoin 4.ª del art. 129 de la ley municipal por la de presupuestos de 21 del corriente, enarcan de atribuciones los Ayuntamientos para exigir, en materia de consumos, otros recargos que los establecidos en la tarifa núm. 1.º, ni adicionar esta con otras especies mientras no obtenga la aprobacion superior:

Considerando que si bien los Ayuntamientos pueden utilizar para cubrir las atenciones de su presupuesto, los arbitrios sobre puestos públicos, obras ó industrias y demás que se indican en las disposiciones segundas, arts. 129 y 130, no participa de este carácter el establecido en Bembibre sobre el hierro, fardos, y demás objetos de comercio, ni en ningún caso puede ser autorizado, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 130:

Considerando que la infraccioin de las leyes prohibitivas, ejecutada y consentida por los apelantes en ejercicios anteriores, no puede servir de fundamento á la corporacion municipal para establecer impuestos que la ley rechaza:

Considerando que refundida la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 en la orgánica municipal de 20 de Agosto del mismo año, á las disposiciones de esta y á la de presupuestos debe atenderse el Ayuntamiento de Bembibre en el establecimiento y recaudacion de arbitrios, quedó acordado revocar el acuerdo contra el que se reclama:

Siendo atribucion exclusiva del Sr. Gobernador de la provincia la resolucioin de los asuntos sanitarios y disposiciones que estime oportuno adoptar en este servicio, y dirigida á su autoridad la instancia de D.º Domingo Gonzalez, vecina de esta ciudad, no en alzada ante la Comision, á cuyo medio de defensa la renunciado,

sino pidiendo al Sr. Gobernador que reveque el acuerdo del Ayuntamiento negándose a adoptar las medidas necesarias para evitar que las emanaciones y malos olores de la alcantarilla, se dejen sentir en la casa que habita, con daño de la salud pública y con peligro de la vida de las personas, quedó acordado devolver á dicha autoridad el expediente para que oyendo á la Junta provincial de Sanidad, si lo juzga oportuno, se sirva resolver en el particular lo que estime más conveniente.

Agotado el crédito consignado en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial de 1875-76, se acordó satisfacer en suspenso y á formalizar en el primer adicional, la suma de 453 pesetas 25 céntimos á que asciende la cuenta documentada de varios muebles y efectos adquiridos para la casa y despacho que ocupa el Sr. Gobernador de la provincia.

Accediendo á lo solicitado por Luciano Ruiz y Fuenado Blanco, se acordó que se trasluden del Hospicio de esta capital al de Astorga, del cual proceden, una vez que tienen terminada la carrera de maestros, debiendo solicitarse del Sr. Gobernador que les facilite lo mismo que al celador que les acompaña, pasar gratis en el ferrocarril.

Resultando de los datos facilitados por el Alcalde de Palacios del Sil, que el comisionado por el contingente provincial contra el Ayuntamiento de Garrafe, Tomás Fernández, se presentó en aquel distrito con un despacho á su favor expedido por la Administración económica, percibiendo por dietas en un solo día que allí estuvo 40 pesetas, quedó acordado:

1.º Darle de baja en el número de los comisionados de la Diputación, reconociéndole el despacho.

2.º Prevenir al Alcalde de Garrafe reclame á dicho sujeto el importe de las dietas que contra lo prevenido en el art. 8.º de la instrucción y nota marginal consignada en el título de comisionado, indebidamente lo adelantó, siendo el responsable en caso de insolvencia; y

3.º Ponerlo en conocimiento de la Administración económica por si creyese conveniente adoptar alguna medida en vista de la exacción ilegal cometida en Palacios por el Fernandez.

Enterada la Comisión de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 15 de Abril último respecto al abono de una peseta diaria, como penión vitalicia, al Guardia Pedro Alvarez, por haber sido inutilizado prestando sus servicios en la misma, acordó quedar enterada, participando al Sr. Gobernador que cuando se reuna la Diputación se la dará cuenta de la Real orden citada.

Con la que se dió por terminada la sesión.

Leon 4 de Agosto de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Rectificación.

D. Antonio Amor, Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de san Millán no fué destituido de este cargo, como equivocadamente se dijo en el Boletín oficial, número 35, sino que reemplazó al Comisionado á quien se impuso aquel castigo por falta de cumplimiento de sus deberes.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Nataleón.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Castrocontrigo 16 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Santa María.

Juzgados.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente primer y único edicto se llama á Narciso Falagan, vecino de Castrolierra, que se dice reside en la Ciudad de Valladolid, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de hacerla una notificación y requerimiento en diligencias de oficio que por delegación del Tribunal Superior se instruyen contra los individuos que fueron del Ayuntamiento de Riego de la Vega en el año de mil ochocientos setenta y dos.

Dado en La Bañeza á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Por el presente segundo y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar á Benito Martínez Fernandez, natural y vecino que fué de Villalis donde falleció ab-intestato el día diez de Octubre último, á fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercerle dentro de veinte días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que hasta ahora solo se han presentado como interesados en la herencia Lucia Martínez, muger de Miguel Casasola, y Lucio Martínez representados por su madre Bárbara Celada, hermana aquella y sobrino este del finado, domiciliados los dos primeros en esta villa y los últimos en Villalis.

Dado en la Bañeza á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—

Florentino Velasco.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

Por el presente segundo y último edicto se llama á todas las que se crean con derecho á heredar á Josefa y Rita Castro Perez, hijas de Santos, difunto, y de Lorenza Perez Riego, muger en segundas nupcias de Ignacio Gonzalez de la Torre, vecinos de Veguellina de Fondo, donde aquellas fallecieron ab-intestato, para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el Juzgado á ejercerle.

Dado en la Bañeza á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Tomas de la Poza.

El Lic. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la Ciudad de Astorga y su Partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de Pascuala Alonso Arca, soltera hija de Pascual y María, domiciliada en el pueblo de Molina Ferrera, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que ejerciten sus acciones dentro del término de veinte días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia; haciendo constar que hasta la fecha se han presentado como herederos Narcisca y Jacinta Alonso Cadierno, vecinas del expresado Molina, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Dado en Astorga á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. Sra., Juan Fernandez Iglesias.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Fabian Puente Guerra, Capitán de Infantería, procedente del Ejército de Ultramar, que falleció en esta Ciudad el cuatro del mes de Junio último, natural de la Parroquia de Saesla y Nuclea, Ayuntamiento de Castrillo, Partido judicial de Ponferrada, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlo, á fin de que ejerciten sus acciones dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo de hacer constar que hasta la fecha no se han presentado herederos en el juicio de ab-intestato, en el que es parte el Ministerio Fiscal.

Dado en Astorga á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. Sra., Juan Fernandez Iglesias.

D. Sancho Valdés y Miranda Juez de primera instancia de esta villa de Sabagun y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de 15 días, á contar desde en el que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, á cinco ó seis hombres, que el día quince

ó diez y seis de Mayo último marchaban desde el pueblo de Villanueva por sus afueras en dirección al de Legatos montados en caballerías mayores y uno de ellos en caballería menor, con el fin de que dentro del indicado término se presenten á disposición de este Juzgado con objeto de ser inquiridos en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado por robo de alajas de la Iglesia de san Pedro Valdeiaduey con apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sahagun Setiembre nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Sancho Valdés Miranda.—Por su mandado José Blanco.

Don Manuel Verea y Romero, Escribano de número del Juzgado de Ponferrada y su término.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió, contra Manuel Suarez Alvarez, natural de Santa María de Portilla, y Anastasio Valdez, que lo es de Carucedo, por suponerles autores del incendio de tres maderos de paja y yerba, recayó la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Ponferrada á 15 de Junio de 1876, el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente causa seguida á Anastasio Alvarez Bello, sin apodo, hijo de Agustín é Isabel, casado, labrador, de 44 años, sabe leer y escribir, natural y vecino de Carucedo, y Manuel Suarez Alvarez, sin apodo, hijo de Don Domingo y Tomas, Guarda de Montes que fué de esta comarca, sabe leer y escribir, de 40 años natural de Santa María de Portilla, por incendio de tres maderos de paja y yerba en el pueblo de Carucedo, el día 12 de Setiembre último á las diez de la mañana, de la propiedad de José Prada, Ignacio Sierra y Domingo Fernandez, de aquella vecindad.

1.º Resultando: que inició la causa José Prada noticiando el siniestro.

2.º Resultando: que el fuego consumió los tres maderos, cuyo valor ascendió á 1.320 reales, declarándolo probado por la diligencia pericial, folio ocho vuelta.

3.º Resultando: que los maderos estaban en la era de los Oteros, 7 metros distantes de la casa de Domingo Fernandez, ocho de la de Ignacio Sierra, fijados en la pared de la del Cementerio y á tres de la Iglesia, que el fuego pudo ser intencionado y hubiera extinguido 5 casas y la Iglesia, si el aire le hubiera ayudado, declarándolo por la comprobación judicial, folio nueve.

4.º Resultando: de las informaciones recibidas de los testigos, folios cinco, seis y siete vuelto, aseguran haber oído en el abasto de esta villa al procesado Manuel Suarez, proferir amenazas contra los vecinos de Lago y Alcalde de barrio José Prada, añadió en cinco, vuelto en el Cementerio de Carucedo en las horas del siniestro declarando solo las amenazas anteriores probadas.

5.º Resultando: fóllos catorce y veintisis que la sola testigo que la comprende y fué la primera persona que acudió al fuego, manifiesta haber visto con estraneza á Alanasio Alvarez con una toz de rozar en el átrio de la Iglesia, inmediato al fuego.

6.º Resultando: que por las sospechas que infunden las anteriores indicaciones se les declaró procesados conforme al artículo 280 de la ley de Enjuiciar.

7.º Resultando: que en sus inquisitivas, niega el primero todo cargo acreditando con varios testigos su permanencia en otro sitio el día del suceso.

8.º Resultando: que Alanasio Alvarez del mismo modo acredita haber estado con otros convecinos á extinguir el fuego, completando su prueba de descargo en el plenario.

9.º Resultando: identificado este procesado, y que lo fué tan solo oficialmente el Suarez, por los convecinos, fóllos 92 y siguientes.

10. Resultando: que los procesados no lo han sido con anterioridad á esta causa, declarándolo probado por los testimonios de antecedentes.

11. Resultando: que los ofendidos no se mostraron parte en la causa.

12. Resultando: que el Fiscal pide la absolucion de los procesados y le mismo la defensa.

1.º Considerando: de los hechos probados, la existencia por induccion del delito de incendio que esta causa persigue, comprendido en el art. 569 del Código penal.

2.º Considerando: que el descargo de los procesados ha desvanecido las sospechas de criminalidad que infundian, procediendo á la absolucion por el Fiscal solicitada.

Visto el dictámen fiscal, defensa de los procesados y art. 13 de la ley sobre reforma y 89 de la de Enjuiciar.

Fallo: que debo declarar y declaro

Primero: que los hechos de autos constituyen el delito de incendio penado en el art. 569 del Código penal.

Segundo: que debo de absolver y absuelvo á los procesados Alanasio Alvarez Bello y Manuel Suarez Alvarez, fundada esta absolucion en que no se ha justificado participacion en el delito, declarando de oficio las costas.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se consultará con S. E. el Tribunal superior, próvia citacion y emplazamiento de las partes, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé; Fabian Gil Perez.—Ante mí, Manuel Verca.

Y no habiendo sido posible notificar al procesado la sentencia inserta, se dicta la siguiente providencia.—A la causa de su razon el precedente exhorto y lo da vez que se ignora el paradero del procesado Manuel Suarez Alvarez, insertese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 10 dias comparezca ante S. E. la Audiencia de este distrito á usar de su derecho, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; espúliéndose al efecto por el

actuario testimonios literales de la referida sentencia y esté proveido.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada Julio 3 de 1876, doy fé; Fabian Gil Perez.—Ante mí, Manuel Verca.

Lo inserto conveico á la letra con su original á que me remito y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Ponferrada á tres de Julio de 1876.—Manuel Verca.

D. Pedro Fernandez Vega, Juez municipal de Folgoso de la Rivera.

Hago saber: que á instancia de don Matias Diaz Arias, vecino de la Rivera,

me ha sido presentada una solicitud pidiendo la reclusion de varios efectos pertenecientes á D. Manuel Garcia Longa, residente que estuvo en este pueblo, por deuda que este le es en deber, á ignorándose su paradero, por el presente, lo cito y llamo para que á termino de quince dias, comparezca en este dicho Juzgado á deducir sus acciones, y de no efectuarlo, lo pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Folgoso á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Fernandez Vega.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del espedido Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varios.	Embridos.	TOTAL.	Varios.	Embridos.	TOTAL.	Varios.	Embridos.	TOTAL.	Varios.	Embridos.	TOTAL.	
1	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
3	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
4	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
5	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
6	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
7	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
8	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
9	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
10	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
TOTAL...	10	7	17	2	3	5	22	1	1	2	1	1	23

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUJERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1		1		1			1	1	2
2		1		1			1	1	2
3	2	1		3	2		1	3	6
4	1			1				1	2
5									1
6									1
7	1			1				1	2
8									1
9	1			1			1	1	2
10	1			1	1		2	3	4
TOTAL...	6	3		9	3	3	2	8	17

Leon 11 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal accidental, Manuel Prieto Gotino.—El Secretario, Enrique Zotes.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra

de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica y Geometria analítica de dos y tres dimensiones dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la propia facultad y seccion y los numerarios de los Institutos que desempeñan en propiedad cátedra de la Facultad y seccion á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título competente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se vende el POR MAYOR con precios desconocidos, el surtido de libros para las escuelas de niños.

Los buhoneros y cuantos comercien en ese artículo obtendrán conocidas ventajas, así en precios como en clase, dirigiéndose á esta casa. Tambien tenemos papel blanco y pautado. Se remitirán muestras y precios al que los pida.

Imprenta de Rafael Garza é hijos, Puesto de los Huevos, núm. 14.